

## ESTUDIOS

### Teoría Penal del Acoso Moral: «Mobbing», «bullying», «blockbusting» (y II)

JESÚS MANUEL VILLEGAS FERNÁNDEZ

*Magistrado del Juzgado de Instrucción  
número dos de Bilbao (Vizcaya)*

*(Miembro del Observatorio Vasco del Acoso Moral en el Trabajo)*

*SUMARIO: II. El acoso moral laboral: 1. Concepto legal.–2. Conducta delictiva.–3. Pruebas: 3.1 Testificales.–3.2 Periciales.–4. Concursos.–III. El acoso moral escolar: 1. Concepto legal. 2. Conducta delictiva y enseñanzas jurisprudenciales, el caso de Jokin. IV. Acoso moral inmobiliario: 1. Concepto legal. 2. Conducta delictiva y enseñanzas jurisprudenciales.–V. Bibliografía.*

---

## II. ACOSO MORAL LABORAL

### 1. CONCEPTO LEGAL

---

El «mobbing» está de moda. Uno de los primeros artículos periodísticos se publicó en el diario *El País* el 13 de abril del año 2001 por CRUZ BLANCO con el título «La lenta y silenciosa alternativa al despido». Denunciaba el hostigamiento sistemático a los funcionarios molestos, a los que se incitaba a que ellos mismos abandonasen el puesto de trabajo. La dificultad del despido en la Administración explicaba semejante artimaña. Según JIMENO (2005), el auto de 10 de julio del año 2002 del juzgado de instrucción número 17 de Barcelona fue celebrado por la prensa como el primero dictado por una querrela de «mobbing».

Nuestro ordenamiento jurídico carece de una definición general de acoso laboral. Por eso, hay tantas cuantos autores. Como ninguna autoridad positiva lo ha fijado auténticamente, cualquiera que se adentre en sus dominios estará investido de la potestad de configurarlo a su antojo. De ahí que el problema, más que dar con la definición acertada, sea determinar la respuesta penal correspondiente a las diversas propuestas que se han formulado. Por eso ha pasado ya el momento de los esbozos de regulación; la pelota está en el tejado del Legislador. Por el contrario, la prioridad

es saber cuáles son las armas con las que contamos *de lege data* para luchar contra esta amenaza. De todos modos, conviene repasar algunas de las definiciones más afortunadas:

A nivel comunitario contamos con la de uno de los comités consultivos de la Unión Europea (Ferrari, 2004): «*Mobbing is a negative form of behaviour, between colleagues or between hierarchical superiors and subordinates, whereby the person concerned is repeatedly humiliated and attacked directly or indirectly by one or more persons for the purpose and with the effect of alienating him or her*» (forma negativa de comportamiento entre colegas o entre superiores jerárquicos y subordinados, en virtud de la cual una o más personas atacan y humillan repetidamente a la persona afectada con el propósito y el efecto de alienarla).

A nivel nacional, hay dos tentativas de abordar específicamente el asunto. Por un lado, la de Ley 51/2003. En su artículo 8 se describe el acoso como: *Toda conducta relacionada con la discapacidad de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad o crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo*. También la Ley 62/2003, cuyo artículo 28 de lo califica como: *Toda conducta no deseada relacionada con el origen racial o étnico, la religión o convicciones, la discapacidad, la edad o la orientación sexual de una persona, que tenga como objetivo o consecuencia atentar contra su dignidad y crear un entorno intimidatorio, humillante u ofensivo*.

Estos escauceos legislativos han provocado una reacción de desazón entre la doctrina. Se teme que el concepto sufra una poda que lo destierre a los angostos márgenes de la discriminación. Ello haría decrecer las probabilidades de que el tribunal estimase una pretensión basada en el «mobbing» (Jimeno, 2005, folios 60 a 61). Es una aprehensión injustificada. Como comprobaremos, la dinámica discriminatoria ofrece el modelo explicativo más potente, además de ser por motivos históricos un escenario favorito para la toma de conciencia del problema. Lo que ocurre es que el Legislador español, bajo los impulsos de las directivas comunitarias, se ha puesto manos a la obra únicamente con una de las modalidades del «mobbing», pero no prejuzga el resto. No sólo eso, no existe una «acción de acoso» en nuestro ordenamiento jurídico; por eso, las reclamaciones que se ventilen bajo su égida deberán substanciarse al amparo de cada una de las pretensiones que deriven de los singulares derechos vulnerados. En modo alguno empece al éxito de estas aspiraciones la preexistencia de una definición limitada a los supuestos de discriminación.

Pero tampoco hay que obsesionarse y atosigar al Legislador pidiéndole algo que, tal vez, sea innecesario. Máxime en una sociedad como la actual que profesa una especie de veneración por las normas, casi como fueran amuletos, lo que ha llevado a una inflación de textos positivos. Parece como si, hasta que el fenómeno no estuviera atrapado dentro de la retícula del articulado legal, los ciudadanos se sintiesen completamente indefensos. Aun así, prejuicios psicológicos aparte, no hay que descartar que una definición legal reportase algunas ventajas. Una de ellas es que dota de autonomía a un fenómeno que suele emerger de actos que aisladamente considerados son anodinos, pero que en su conjunto encarnan una situación jurídicamente reprochable. También que facilita un tratamiento integral del problema (Sagalés, 2003, folios 5-6). En definitiva, es la misma filosofía que inspira el tratamiento de la violencia de género.

La Fiscalía General del Estado, en su circular 1/98, acudió al artículo 173 para combatir el maltrato doméstico. Las soluciones ensayadas en ese ámbito son extrapolables al mundo laboral (Blanco, 2002, La Ley). La idea subyacente en ambos campos es la de que, más allá de los concretos ataques contra la víctima, ésta se ve inmersa en un clima opresivo. Aquí es donde entra en juego el artículo 173.1 del Código Penal.

Por ello, la denominación de acoso moral es la más adecuada. Incluso ante argumentaciones tan sensatas como la de Ramón Jimeno a favor de «presión laboral tendenciosa» (2005, folios 53 a 62). Este autor afirma que la mejor definición es la que capte la esencia del concepto (folio 57). Pues bien, la expresión «acoso moral» aparece como un mecanismo articulado en dos piezas cuya conjunción semántica produce exactamente ese efecto. Una de ellas, «acoso», incide sobre la campaña sistemática de agresión. La otra, «moral», descubre el sufrimiento de la víctima. Como se advertía, esta última palabra ha levantado algunos recelos por sus connotaciones extrajurídicas. Pero no es más que polisemia. Además, si bien el aspecto moralizante de su campo semántico mueve a la confusión, hay otra faceta que ayuda a ubicarlo adecuadamente en el marco jurídico. Es la que lo liga con el tradicional concepto de «daño moral». Lo desarrollaremos al estudiar el «bullying».

Centrado el problema en estos términos, no es tan acuciante perfilar una definición penal de acoso, sino detectar el quebranto de la integridad moral. Nos serviremos del tradicional método silogístico. La premisa menor será la realidad fáctica, lo que Cristóbal Molina llama el «tipo social» (2004). La premisa mayor la normal penal. No importa que el presupuesto social sea mudable y movedizo. Es algo natural, al quedar a merced de la volatilidad de los usos lingüísticos y de los avances científicos. Lo importante es que el artículo 173 es una bóveda lo suficientemente amplia para guarecer a las víctimas. Es la llave maestra que ensambla el tipo social y el tipo jurídico.

Como vemos, a la materia prima prejurídica dará forma el Derecho Penal por lo que, a la postre, habremos construido un concepto de acoso moral. Pero será un concepto «ad hoc», únicamente válido a efectos jurídicos, que en modo alguno pretende imponerle a la Psicología o a la Lingüística un objeto de estudio.

---

## 2. CONDUCTA DELICTIVA

---

Ya empieza a acumularse una copiosa jurisprudencia. Al igual que con los delitos contra la integridad moral, de entre toda esta masa heterogénea habrá que destilar la esencia del concepto. Sin embargo, aquí no contamos con un tipo penal específico. Por tanto, la represión de estas conductas pasará por dos fases. Una de ellas es la aplicación de los artículos del Código Penal correspondientes a los derechos vulnerados mediante los singulares actos de hostigamiento. La otra, el concurso con el artículo 173.

Es Leymann quien nos guía a través de esta senda. A este autor se debe una batería de 45 preguntas diseñadas para diagnosticar el acoso. Es el LIPT (Leymann Inventory of Psychological terrorization). La versión española es el LIPT-60 (González, 2003). Nos ceñiremos, si embargo a la primera por ser la más general. Cada una de estas cuestiones ejemplifica un acto de presión laboral. A continuación las agruparemos en función de los bienes jurídicos que atacan:

*Intimidación:* 1 (registros maliciosos).

*Patrimonio*: 43 (gastos maliciosos), 44 (daños en los bienes).

*Libertad sexual*: 31 (acoso sexual), 45 (agresión sexual).

*Integridad física*: agresiones leves (41) y graves (42).

*Libertad*: 1 (trabas a la comunicación), 2 (interrupción cuando habla), 3 (trabas a la expresión), 8 (amenazas verbales), 9 (amenazas escritas), 13 (negación de palabra), 40 (amenazas físicas).

*Derechos laborales*: 21 (exámenes médicos forzosos), 32 y 33 (privación de ocupación), 34 (asignación de tareas inútiles), 35 (asignación de tareas de una categoría laboral inferior), 36 (asignación incesante de tareas nuevas), 38 (asignación de tareas de una categoría laboral superior), 39 (trabajos peligrosos).

*Integridad moral*: 7 (llamadas telefónicas aterradoras), 11 (ningunear a la víctima), 12 (negación de la palabra), aislamiento del grupo tanto mediante asignación de tareas (14) como de la prohibición a los compañeros de comunicación (15), 16 (hacer caso omiso de la presencia de la víctima), 19 (ridiculización), 37 y 37 (asignación de tareas humillantes).

*Honor*: 4 (insultos en voz alta), 5 (críticas relativas a la competencia profesional), 6 (críticas de la vida privada), 10 (gestos de desdén), 17 (calumnias), 18 (difamación), 20 y 22 (cuestionamiento de la salud mental), 23 (remedos paródicos), 25 (ridiculización de la vida privada), 26 (ridiculización étnica), 29 (cuestionamiento de la competencia profesional), 30 (insultos obscenos).

Obviamente esta clasificación es muy discutible, ya que parte de un material psicológico, no jurídico. No es de extrañar que algunas conductas parezcan repetitivas, mientras que otras bien se acomodarían simultáneamente con holgura dentro de diversos apartados. En cualquier caso, constituye una aproximación muy útil para hacerse una idea de las variadas formas mediante las que se despliega la actividad acosadora.

Otra cuestión peliaguda es la de trazar la demarcación entre los actos típicos y aquellos penalmente inocuos. Más aun, la de afinar la distinción entre la antijuridicidad penal y el quebrantamiento de otras ramas del ordenamiento jurídico. No todo lo ilegal es delito. Aunque aquí hemos de ser especialmente cautos, ya que es factible que una serie de actos aparentemente anodinos, al ser reunidos, devenga en infracción penal. Es una suerte de sinergia dañosa o de holismo nocivo. Analizaremos algunos casos que nos sitúan en la segunda fase, la concursal.

El auto de tres de abril del año 2000 de la Audiencia Provincial de Ávila rechaza como acoso la imposición de tareas impropias de la categoría del trabajador. En concreto, utilizar a un auxiliar administrativo para la rutina de mecanografiar documentos. Lo mismo hace el juzgado de instrucción número dos de esa provincia con respecto a las meras tensiones y fricciones (20-X-04). Muy significativamente refuta que sea acoso el hecho de recurrir al principio de autoridad para resolver los conflictos. Tal vez sea ejercicio abusivo del poder de dirección, pero no otra cosa. Por otro lado, el auto de 15 de febrero del año 2005 de la Audiencia Provincial de León descarta que lo sea la pérdida de un plus de productividad. Igualmente, el auto de 24 de febrero del año 2003 de la misma Audiencia lo excluye en un supuesto en que se puso en tela de juicio el buen hacer de unas cocineras a las que se achacaba servir la comida fría y fumar con el cigarro en la boca, entre otras críticas parecidas. Asimismo, el auto de nueve de marzo del año 2005 del juzgado de la Audiencia Provincial de Barcelona

niega que, por sí mismas, la reestructuración laboral, cambio de responsabilidad o pérdida de categoría merezcan tal calificativo.

A efectos prácticos hemos de traducir la inexistencia de acoso como la improcedencia de la aplicación del artículo 173 del Código Penal. En todos estos supuestos los tribunales no apreciaron ese «plus» emergente de la adición de los actos aislados. ¿Qué hubiera sido menester para obtener una respuesta distinta?

Lo mismo que para infringir el artículo 173.1 del Código Penal. En la mayoría de los casos, una voluntad ordenadora de los actos aislados en un sistema dirigido a un fin ilícito que desemboca en la quiebra moral. Por eso, la finalidad de la autoexclusión del trabajador aparece como el hilo conductor de todo el proceso. Ahora bien, no perdamos de vista que, desde una perspectiva estrictamente penal, es indiferente la motivación última del acosador, lo que cuenta es la acción dolosa y el resultado humillante.

Una de las resoluciones más certeras es el auto de la Audiencia Provincial de la Rioja de 12 de abril del año 2005 (ponente, Ilustrísimo Sr. don Alfonso Santiesteban Alonso). Afirma que el concepto jurídico de acoso es «perfectamente identificable en este sentido con el denominado trato degradante». Lo define como «el encadenamiento a lo largo de un período de tiempo no excesivamente largo de intentos o acciones hostiles consumadas, expresadas o manifestadas por una o varias personas hacia una tercera», en un «continuo y deliberado maltrato» (fundamento jurídico segundo).

Siendo consistentes con estos principios, es muy discutible el auto de la Audiencia Provincial de Madrid de 27 de mayo del año 2004, que no vio infracción penal alguna en esta historia: unos copropietarios no estaban satisfechos con el portero de su vivienda. En consecuencia le impusieron mayores funciones de las previstas en el contrato, le ofrecieron dinero para que se marchara y lo advirtieron de que extinguirían su relación laboral sino se adaptaba a los requerimientos de la Junta (fundamento jurídico segundo). Si la presión reiterada hubiese llegado a causarle un sufrimiento importante, qué duda cabe que habría un grave menoscabo de su integridad moral; y, por ende, se activaría la sanción del artículo 173.1 del Código Penal.

A estas alturas contamos ya con unas reglas abstractas, por lo que no merece la pena seguir con el casuismo (de todas formas, un listado ampliatorio bastante completo es el de Patricia Barbado, 2004).

---

### 3. PRUEBAS

#### 3.1 *Testificales*

---

Carga sobre la víctima de acoso la onerosa tarea de construir una prueba de cargo. Y es que el hostigamiento es muy difícil de desenmascarar. El acosador se ampara en el ejercicio aparentemente legítimo de facultades laborales, mayormente poderes de dirección empresarial. Además, el quebranto moral del acosado lo lleva a veces a ocultar la realidad con mecanismos psicológicos de negación o racionalización del sufrimiento. Más aun, incluso siente que el victimario lo protege (MARTOS, 2003). Pero no quedan aquí las cosas, las rivalidades e intereses imbricados en el abigarrado microcosmos del lugar de trabajo tiñen de dudas la veracidad de las deposiciones testificales. Estudiaremos cómo soslayar algunos de estos inconvenientes.

Las víctimas, moralmente quebrantadas, suelen recabar socorro, incluso al abogado, que tomarán equívocamente por asesor, confidente y amigo. Quizás no estén en condiciones de suministrarle datos válidos para aportar testigos o documentos y, más grave aun, probablemente sean incapaces de declarar con serenidad (Blanco y Parada, 2002). Surge el temor de que el tribunal malinterprete los signos de abatimiento (como titubeos, miradas esquivas, gestos defensivos...) y los juzgue síntomas de mendacidad. Esta preocupación, no obstante, es excesiva. El juez, al ponderar la sinceridad de un testimonio desde la privilegiada posición de la inmediación, no actúa como psicólogo. Su cometido no es el de descifrar el tono de la voz, el brillo de los ojos o cualesquiera otras sutilezas que crea descubrir en el proceloso piélagos de la comunicación no verbal. Si lo quiere hacer, a menos que él mismo sea un auténtico experto en la materia, deberá auxiliarse de un perito versado en la psicología del testimonio. ¿Cuál es la tarea del juez, pues?

El análisis lógico-jurídico de la validez de la declaración. Para ello dispone de un exigente corpus jurisprudencial que le dice exactamente cómo tiene que conducirse en esta delicada labor. Es ya clásica la tríada de reglas para apreciar la credibilidad del solo testimonio de la víctima, nacidas en el contexto de los delitos contra la libertad sexual, a saber: 1) Persistencia en la incriminación; 2) Ausencia de móviles subjetivos que hagan presumir que tiene interés en mentir; y 3) Corroboraciones periféricas de naturaleza objetiva. Completémoslas con algunos pronunciamientos dictados en casos de acoso moral o de vulneración de la integridad moral. No sólo inciden en el perjudicado, sino que son una especie de piedra de toque para calibrar la validez de todas las testificales.

No basta con que el declarante no mienta, sino que no debe omitir información pertinente. La sentencia de tres de abril del año 2000 de la Audiencia Provincial de Ávila (fundamento jurídico segundo) reputa inverosímiles sus palabras. *«no ya por lo que pueda haber mentido, sino por lo que ha omitido»*. Muy clarificadora es la situación que contempla el juzgado número seis de Getxo cuando una fingida víctima de acoso calla su participación en un negocio con el que hacía la competencia a sus jefes, supuestos acosadores, sin tampoco decir una palabra de su relación sentimental con un empleado díscolo de aquellos (17-XII-04). Otro elemento hermenéutico es el de la coherencia de la declaración. No confundamos «coherencia» con fluidez verbal o facilidad expositiva. Lo que buscamos es la inexistencia de contradicción, noción ésta de carácter estrictamente lógico. Surge de la contraposición del contenido de cada uno de los enunciados emitidos, de nada más. También se alude a este concepto como «identidad». Buen ejemplo es la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de ocho de octubre del año 2002. El tribunal condenó a un sujeto que había violado a una compañera de trabajo, una jefa de cuadrilla agrícola, a la que acorraló a solas en un cobertizo. Esta sentencia aborda también la limpieza de los móviles, ya que achacaban a la chica acosar laboralmente a sus subordinados. Para el defensor era una especie de huida hacia delante que la había impulsado a una falsa imputación. El Tribunal, con sabias razones, destapó que ninguna relación había entre la agresión sexual y los problemas de la cuadrilla. Y es que todo se reduce a analizar la calidad de la información suministrada al tribunal. De ahí que la riqueza en detalles juegue a favor del deponente (Audiencia Provincial de Cádiz, fundamento jurídico tercero, sentencia de tres de noviembre del año 2003).

En definitiva, los tribunales han de apoyarse en razones susceptibles de ser revisadas por terceros desde una perspectiva objetiva. Si el juzgador se deja arrastrar por

la intuición, el fallo dependerá de su estado anímico, será un enigma sin solución sepultado en el insondable arcano de su psique. Por el contrario, una buena guía es la de escrutar la congruencia del relato fáctico. Por un lado habrá unos puntos pacíficos, que no generen dudas. Por otro, zonas oscuras, las cuales acapararán la contienda de las partes. Luego, varias versiones incompatibles entre sí para llenar esos huecos, que serán las que propongan al tribunal los abogados directores de las tesis jurídicas en liza. Habrá que escoger el modelo más potente, esto es, la narración que abarque sin contradicciones el mayor número de hechos. Al aplicar esta regla nos percataremos de cómo unos testimonios permiten eliminar contradicciones, mientras que otros las aumentan. El juez optará forzosamente por los primeros.

---

### 3.2 *Periciales*

---

Una vez vista la testifical, nos centraremos en la pericial. Hay que andar con cuidado en este movedizo terreno, puesto que algunos parecen haber descubierto una panacea. No es este el momento de abordar tan peliagudo tema, pero al menos es conveniente sentar una idea sencilla: el perito no suplanta al juez. Simplemente lo asesora con aquellos conocimientos científicos, artísticos o técnicos de los que aquél carece.

Son tres las áreas en las que el dictamen del especialista prestará un gran servicio: 1) Las patologías resultantes del acoso; 2) El perfil de personalidad los implicados; y 3) La relación de causalidad. Veamos:

El acoso suele dejar secuelas en la salud psíquica. Por tanto, si identificamos tales efectos, estaremos en condiciones de inferir la causa. Una de ellas es el estrés, por lo que su presencia será una pista que nos conduzca hasta el acoso. Además, es sabido que el proceso de tormento moral de la víctima atraviesa una etapa de conflicto, seguida de otras de estigmatización, intervención institucional y, finalmente, marginalización (Olmeda y García, 2004). Si una mirada retrospectiva descubre en el perjudicado vestigios de tales fases previas, se reforzará la impresión de que ha sido hostigado. Por otro lado (Portero, 2005), se ha descrito un cuadro patológico en los acosados que gira en torno a varios ejes (neuronal, endocrino y neuroendocrino) con consecuencias adversas tanto en ámbitos psicológicos (depresión, indefensión, pasividad...) como somáticos (inmunodepresión, patologías gastrointestinales...).

Con todo, hemos de ser muy cautos. Este último autor nos pone en guardia contra la escasa especificidad psicopatológica de las consecuencias del acoso moral. Es decir, las secuelas típicamente asociadas al acoso también están presentes en otras dolencias, lo que hará difícil discernir la auténtica etiología. Por otro lado, no es menester que la víctima acabe enfermando. Basta que sufra un padecimiento moral consistente en el sufrimiento derivado de la humillación de la que es objeto. Tengamos presente lo dicho sobre el resultado del tipo del artículo 173.1 del Código Penal.

Pasemos ahora a la personalidad. Se ha dicho que las víctimas de acoso suelen responder a una especie de «retrato robot», por ser comunicativas, benévolas y simpáticas (Ballesteros, 2004). También se han confeccionado tres amplias categorías dentro de las que suelen caer los acosados, que son las de personas vulnerables, brillantes o innovadoras (González y López, 2003). Estos últimos grupos son muy significativos; evocan el aislamiento a que la masa de los grises arroja a los que despuntan, a los aristócratas intelectuales frente a los que por su falta de capacidad o voluntad se resignan a conformar la plebe laboral. Parecen saltar al grito de «mediocres del mun-

do, unios» (Barbado, 2004). Pocas veces aparece el acoso tan nítidamente conectado a la etimología de «mobile vulgus».

De todos modos, esta vía encierra una trampa insidiosa. Por un lado la fiabilidad científica de tales clasificaciones dista de ser infalible. Pero por otro, y más importante, es un hábito mental que cataloga a los individuos por su modo de ser, lo que suena a Derecho Penal de Autor, propio de los regímenes totalitarios. Los ordenamientos jurídicos democráticos no juzgan a las personas por lo que son, sino por lo que hacen. Reflexiónese acerca de cómo a través de este portillo engañosamente inofensivo se cuele una visión moralizante que rasga la fibra más íntima del Estado de Derecho. No se pierda de vista que aquellos tachados de malvados en el sentir de las gentes son susceptibles también de ser víctimas de acoso y que, por ende, merecen toda la protección que dispensa la Ley. Precisamente su personalidad difícil será un reclamo para que los débiles se conjuren contra ellos. El auto del juzgado de instrucción número ocho de Bilbao de 21 de diciembre del año 2004 conoció el caso de un denunciante de acoso al que sus compañeros reconocían sin tapujos como «mala persona». Es cierto que fue archivado, pero en la decisión del juez en nada influyó la cualidad moral de dicho individuo.

Por último, entramos en el confuso asunto de la relación de causalidad. Valiéndonos de una metáfora, el perito, como si inspeccionase una huella, induce cuál es el calzado que la imprimió. Pero nada más. No es correcto esperar del experto, aunque sea el médico forense, que determine si ha habido relación de causalidad entre la conducta de los denunciados y el padecimiento de la víctima. Lo que hará será establecer la compatibilidad entre una determinada forma de ataque y un concreto tipo de lesión. La última palabra es del juez, nuevamente merced a una actividad lógico-jurídica, al establecer la conexión entre la acción y resultado delictivos. Lo vemos en la sentencia de la Audiencia Provincial de Ávila de tres de abril del año 2000. Una trabajadora atribuía el aborto de su hijo a los desequilibrios que le produjo la presión laboral que decía soportar. El Tribunal, por el contrario, no entendió que fueran los denunciados culpables de que se malograra el parto, pues lo atribuyó a otros motivos.

Han sido comentadas dos de las pruebas más invocadas en el foro. Está claro que no son las únicas. El Observatorio Vasco sobre acoso moral apunta muchas más: las denuncias ante la inspección de trabajo, las fotografías con fechador, los requerimientos previos documentados, burofaxes, datos estadísticos, las cámaras digitales, etc. (2004, folios 207 a 210). Es un campo muy fértil que daría para una monografía. Ahora sólo nos quedaremos con una idea: los problemas inherentes a la demostración del acoso moral no son más ni menos que los de teoría general de la prueba indiciaria.

---

#### 4. CONCURSOS

---

Lo dicho con respecto a la integridad moral es trasladable al acoso laboral. El artículo 177 da pie a la punición conjunta de los singulares actos de acoso, así como de la quiebra moral emergente de la suma de todos ellos. Solamente nos detendremos en un tipo particularmente problemático, el artículo 316 del Código Penal, que reza:

*«Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas (...)».*

A la vista de su redacción hay que preguntarse si cabría imputar responsabilidad criminal al empresario que se hubiera abstenido de actuar ante el acoso que padeciera alguno de sus trabajadores. Lo primero que debe precisarse es que no cabe duda de que el empleador está obligado a tomar partido ante un conflicto de esta índole, puesto que su deber es el de conseguir un entorno laboral adecuado (Sáez, 2002). Por tanto, su inacción le reportará responsabilidad jurídica. La duda es si esta responsabilidad jurídica es de naturaleza penal.

Aunque de la lectura de algunas opiniones doctrinales acaso pareciera otra cosa (Carmona 2004, Jimeno, 2005, folios 439 a 442), la respuesta es negativa. Al menos por dos razones. Una de ellas es que el quebranto moral no tiene nada que ver con la seguridad e higiene laborales, sino con el sufrimiento producido por la humillación. O sea, se trata de bienes jurídicos distintos. La otra es que el artículo 173. 1 es un tipo doloso, sin excepciones. En esta línea están los argumentos de Ana Pérez Machío (2004, RECPC). Ni que decir tiene que esta conclusión no empece la admisibilidad de tipos omisivos, pues las objeciones van por otro camino. Volveremos sobre este punto.

---

### III. ACOSO MORAL ESCOLAR

#### 1. CONCEPTO LEGAL

---

Sabemos que las palabras «mobbing» y «bullying» comparten un mismo origen científico. La primera es un tecnicismo. La segunda se usaba habitualmente en inglés hablado con el sentido de «acoso». No proviene, en contra de la enraizada pero errónea etimología popular, de «toro» («bull»), sino de un vocablo holandés, «boel», que significa «amante». Pasó al inglés en el siglo XVI como el apelativo que se daba a la persona amada («cariño», «amor», «querido»). Pero pronto adquirió una connotación peyorativa, muy probablemente por aplicarse a los proxenetas (HARPER, 2001). En nuestro idioma conecta con el arquetipo del rufián, del «chulo» tirano del burdel. Desde ahí media poco camino a la figura del matón, lo que propiciado una de las más felices traducciones, la de «matonismo escolar».

En la literatura internacional se reserva este término al acoso escolar. Las primeras investigaciones sistemáticas corresponden a Dan Olweus, que implantó durante los años '70 en Suecia un estudio a largo plazo que culminaría con un completo programa antiacoso para las escuelas de Noruega. Desde entonces las investigaciones se han multiplicado hasta eclosionar en la última década del siglo XX.

En el mundo anglosajón florece una tradición que ha conducido a los poderes públicos a actuar. Ejemplo de ello es la guía que se reparte en las escuelas británicas («anti-bullying pack for schools»), nacida al amparo del Derecho Escolar («Education Act» 1997 y 2005). La estrategia, más que la de la introducción de un tipo normativo, está siendo la de dotar a los centros escolares con medios para la prevención de la violencia. Sin embargo, el Congreso estadounidense está trabajando en una definición legal del acoso escolar.

En España, como en las naciones latinas en general, el interés ha sido menor. Ha habido algunas iniciativas autonómicas como las de Madrid, Andalucía, Cantabria y

Valencia, pero a la altura del año 1999 no se apreciaba un problema generalizado de violencia en los colegios (Ocaña, 1999). Recientes titulares periodísticos han cambiado la percepción de la opinión pública. El suicidio de una estudiante de 16 años el 24 de mayo del año 2005 en Elda (Alicante) ha dado lugar a una investigación judicial encomendada al juzgado de instrucción número dos de esa ciudad. Y, sobre todo, los casos del País Vasco, en los territorios de Álava y Guipúzcoa, donde se han dictado sentencias ejemplares.

Ante el silencio del Legislador, nos hallamos ante un supuesto preclaro de creación judicial del Derecho. Otra vez aparecen las dudas de si sería conveniente que el Legislador tomara cartas en el asunto. Como se dijo, la respuesta no es sencilla. Al fin y al cabo es una opción de política legislativa. Lo importante es no olvidar que los instrumentos normativos actuales bastan para garantizar eficazmente la protección penal de las víctimas. Esa es la tarea del artículo 173.1.

Estamos en la misma encrucijada del acoso laboral. Entonces se comprobó que los textos positivos habían nacido en el contexto de la lucha contra la discriminación. Eso es lo que ocurre en los Estados Unidos de Norteamérica. No parece que sea una casualidad, ya que el patrón de conducta que define el acoso es muy similar en todos los casos. Es común que el grupo, ya sea animal o humano, intente desprenderse de aquellos miembros que, aun siéndolo de pleno derecho, muestren alguna particularidad. Comenzamos a percatarnos de cómo la utilización de la palabra, aunque sea en ámbitos muy distantes, no es un capricho idiomático. Tal vez se deba a la preexistencia de un mismo substrato biológico. Es significativo que en la literatura anglosajona este fenómeno también se llame «peer abuse», abuso entre iguales («pares»). Esta aproximación es la típica de la legislación norteamericana. A nivel federal se promulgó en el año 2001 la «No Child Left Behind Act» (NCLBA). Actualmente se está estudiando una propuesta para que dicha norma tipifique expresamente el acoso laboral. Éste es el texto de la reforma propuesta, la H.R. 284 (BULLY POLICE USA):

*«The term bullying means conduct, including conduct that is based on a student's actual or perceived identity with regard to race, color, national origin, gender, disability, sexual orientation, religion, or any other distinguishing characteristics that may be defined by a State or local educational agency, that:*

- a) *is directed at one or more students;*
- b) *substantially interferes with educational opportunities or educational programs of such students; and*
- c) *adversely affects the ability of a student to participate in or to benefit from the school's educational programs or activities by placing a student in reasonable fear of physical harm.»*

(El término acoso escolar se aplica a aquellas conductas relativas a la identidad de un alumno, o a la percepción de esa identidad, concernientes a su raza, color, nacionalidad, sexo, minusvalía, orientación sexual, religión, o cualesquiera otras características distintivas que fueren definidas por las autoridades regionales o municipales competentes, siempre que: a) Se dirijan contra uno o más alumnos; 2) Entorpezcan significativamente las oportunidades educativas o la participación en programas educativos de dichos alumnos; y 3) Perjudiquen la disposición de un alumno a participar o aprovechar los programas o actividades educativas del centro escolar al hacerle sentir un temor razonable a sufrir alguna agresión física).

A continuación expone la definición de hostigamiento, que coincide en todo con la anterior salvo en el último punto, que reza así:

«(...) *adversely affects the ability of a student to participate in or benefit from the school's educational programs or activities because the conduct as reasonably perceived by the student is so severe, pervasive, and objectively offensive*». (Perjudiquen la disposición de un alumno a participar o aprovechar los programas o actividades educativos del centro escolar al causarle la percepción de que son graves, difundidas y objetivamente ofensivas).

Finalmente se afirma expresamente que la violencia comprende tanto el acoso como el hostigamiento.

La recta inteligencia de esta norma implica tomar en consideración las coordenadas sociológicas donde ha sido alumbrada. La sociedad americana se teje en una riquísima textura étnica derivada de la coexistencia de diversos grupos llamados «minorías», cuyas señas de identidad derivan de una mezcla de singularidades raciales, religiosas o culturales. Pese a los esfuerzos por lograr la igualdad, persisten grandes diferencias entre los «blancos», «judíos», «asiáticos», «afroamericanos» e «hispanos», por citar los grupos más numerosos. La NCLB se encuadra dentro de un paquete de medidas para nivelar las minorías, en un esfuerzo presidido por la idea de la «discriminación positiva» («positive action»). De ahí que el acento recaiga en preservar la igualdad de oportunidades de los estudiantes.

Como vemos, el microclima del aula, como el centro de trabajo, es un caldo de cultivo venenoso para algunos de sus miembros. La experiencia americana se ha forjado en la arena de la discriminación racial, pero los escenarios son infinitos. Unas veces son los individuos más brillantes del grupo (en la empresa, los mejores empleados o los «empollones», en la escuela); otras, los «desviados» («deviants»), quienes de un modo u otro se apartan de la norma, para bien o para mal. En definitiva, se trata de atacar los diferentes. Entonces se desencadena un proceso en el que la masa se echa encima de ese individuo. El hostigamiento sistemático al que lo someten se denomina «acoso». Los efectos psicológicos de la presión a la que es sometido lo dejan en un estado de «quiebra moral». Al trasladar esta situación al Derecho aparece el «trato degradante» y el grave «menoscabo de la integridad moral» del mentado artículo 173.1 del Código Penal. He aquí el quid de la cuestión.

---

## 2. CONDUCTA DELICTIVA Y ENSEÑANZAS JURISPRUDENCIALES, EL CASO DE JOKIN

---

Las experiencias de la jurisprudencia española demuestran que los instrumentos normativos vigentes son suficientes para enfrentarse penalmente al acoso escolar. Todos los intentos de construir una teoría general del acoso moral se sintetizan en la sentencia dictada el 12 de mayo del año 2005 por el juzgado de menores de Guipúzcoa, que se muestra como un precipitado donde se decantan todas las conclusiones hasta ahora expuestas.

La resolución describe con todo detalle el proceso característico del acoso. Jokin, un escolar al que consideraban un chivato sus compañeros, fue objeto de un hostigamiento sistemático que culminó en el suicidio. Un grupo de alumnos, precisamente su cuadrilla de amigos, lo culpaba de que sus padres hubiesen descubierto que fumaban hachís. En consecuencia, lo excluyeron del círculo social y le prodigaron siste-

máticamente ataques físicos y verbales. Los primeros consistían en pequeños golpes, como capones, puñetazos y patadas; si bien ninguno de ellos fue muy fuerte, se propinaron con cansina regularidad. Los segundos, amén de los consabidos insultos, se regodeaban en recordarle que un día sufrió un desarreglo intestinal que acabó en una inoportuna diarrea en plena clase. Y así, por ejemplo, pusieron rollos de papel higiénico en su pupitre meses después del incidente. Al final, sumido en lo que la sentencia llama un «círculo infernal», el menor acosado se precipitó al vacío. Tras la apelación, la Audiencia Provincial corroboró y endureció en algunos aspectos el pronunciamiento de instancia (15-VII-05, ponente, Ilustrísimo Sr. don Ignacio Subijana Zunzunegui).

Si cotejamos este *factum* con el repaso exhaustivo que hace Tracey Hawthorne (2004) de los resultados de las últimas investigaciones descubrimos cómo se ajusta al patrón conocido por la literatura científica. Los estudios han revelado cuatro categorías principales de acoso escolar: gestual, verbal, físico y de exclusión. Todos ellos los padeció Jokin. También como la víctima asume su perfil psíquico mediante un proceso de «etiquetamiento» asociado a un pobre concepto de sí misma. Precisamente la pericial de la sentencia de apelación recalcó que la autoestima se construye a base de la interiorización de la imagen positiva que los demás tienen de uno. Al incidir el ataque en esta zona vulnerable de su psiquismo en circunstancias extremas el desenlace es de autolisis, tal como aconteció en el caso que nos ocupa.

El rosario de tormentos que componía la conducta delictiva ofrece notables coincidencias con la batería de 45 preguntas de Leymann. Pero con la ventaja de que el importante papel asignado al castigo físico se aparta de la desacertada tendencia a prescindir de la «vis material» y a mirar sólo la vertiente intimidatoria. De ahí que no sea muy didáctica la denominación «violencia psicológica extrema». Uno de los motivos por los que se ha propuesto la expresión «presión laboral tendenciosa» es para incluir también los supuestos de ataques físicos. Igualmente, no hemos de pasar por alto las omisiones pues, en un determinado contexto, no llamar a un amigo para salir será un insulto. Por eso se decía que la «idoneidad» objetiva de la conducta no estaba tasada de antemano, sino que habría de evaluarse en cada caso concreto (el papel higiénico, en sí mismo, es inofensivo). La sentencia de la Audiencia menciona la «*sinergia de esta violencia psíquica con la violencia física*» (fundamento jurídico cuarto), lo que aclara cómo la suma de actos inocuos es capaz de cobrar una dimensión cualitativa destructora merced a un auténtico holismo nocivo.

El resultado de la acción delictiva trepa por una escala ascendente de gravedad que pasa de la vergüenza pasajera de un incidente aislado al infierno psicológico de quien ha perdido la esperanza en la vida. La sentencia habla de la «visión de túnel» de quien no percibe más allá de su problema personal, como se aprecia en la trágica nota de despedida redactada antes del deceso. Ahora bien, el artículo 173.1 se configura como un tipo autónomo protector de la integridad moral (fundamento jurídico cuarto, apartado sexto) que está compuesta por todas las facetas de la personalidad, tales como la libertad, el equilibrio, la autoestima o el respeto (apartado segundo). De ahí que no deba confundirse la quiebra moral con la enfermedad mental emergente, la cual se punirá en su caso mediante un concurso real (apartado sexto). A la luz de este planteamiento el propósito de los acosadores se difumina, ya que lo relevante es el efecto perverso sobre la víctima. En el acoso laboral se hace gran hincapié en que el propósito es la autoexclusión del trabajador, pero el Derecho Penal reaccionará ante cualquier contingencia, independientemente de los fines. Si Jokin hubiera sido un

adulto empleado en una empresa torturado semejantemente por la plantilla la respuesta punitiva no habría sido otra.

No son menos fructíferas las consideraciones relativas a la prueba. Las medidas de protección de testigos adoptadas no mermaron la eficacia probatoria de las declaraciones que prestaron. Más importantes todavía son las consideraciones acerca de la relación de causalidad, que la sitúan en la dimensión lógico-jurídica a la que pertenece. Igualmente surgen otros puntos de contacto con el acoso laboral. Se decía que en el centro de trabajo desfilaban los perfiles típicos de acosadores y acosados. Lo mismo pasa en la escuela. Aunque internacionalmente menudean los estudios sobre este particular, en nuestra patria son escasos. Uno de ellos se practicó con 315 alumnos en Murcia y arrojó, entre otros, estos datos: los acosadores tendían a ser varones fuertes, extrovertidos y con una alta autoestima. Los acosados débiles, tímidos y a veces con alguna minusvalía (Cerezo, 2001). Se espera que estos trabajos ayuden a detectar el abuso y, por ende, a prevenirlo. Esta autora explica como la agresividad es un rasgo estable de la personalidad comparable en cuanto a su permanencia a la inteligencia, por lo que se buscan una serie de variables clasificatorias de los sujetos que operen como predictores de su conducta futura.

Ni que decir tiene que desde una perspectiva jurídica se reproducen las mismas cautelas que advertían contra el encasillamiento de los ciudadanos y el juicio a su personalidad. Pero tampoco es razonable que el Derecho desprece los frutos de esta línea de investigación, dada la importancia de la que goza en el plano de la protección de las víctimas. Así, otra experiencia entre 410 alumnos jienenses y granadinos exploró la tendencia al suicidio de las víctimas (Díaz, Prados y Ruiz, 2004). Si existieran más estudios de esta índole quizás se evitase la repetición de casos como el de Jokin. Sea como fuere, *a posteriori* vale lo mismo que se dijo con respecto al acoso laboral, la detección de trazas de padecimientos psíquicos previos ligados a un síndrome de acoso contribuirá a robustecer la prueba de cargo.

Para acabar, completemos lo anterior con la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Álava el día 27 de mayo del año 2005 (ponente, Ilustrísimo Sr. don Jaime Tapia Parreño). Aun resolviendo un pleito civil, contribuye a clarificar el acoso escolar, que en su texto se califica como de «contornos viscosos» (fundamento jurídico segundo). Lo hace acudiendo al clásico concepto de «daño moral». La idea consiste en averiguar qué es lo que resulta dañado cada vez que procede una indemnización por daño moral. En su fundamento jurídico tercero se dice que es: «(...) toda aquella detracción que sufre el perjudicado damnificado y que supone una inmisión perturbadora de su personalidad que, por naturaleza, no cabe incluir en los daños materiales porque estos son aprehensibles por su propia caracterización (...), fundamento jurídico tercero. Como vemos, es un complemento idóneo de las vertientes penal y constitucional de la integridad moral. Cabría apuntar que una misma raíz ontológica adopta su propia forma en cada una de las distintas ramas del ordenamiento jurídico: con el artículo 15 de la Carta Magna para el Derecho Constitucional, con el 173 del Código Penal para la criminal y, finalmente, con el concepto del daño moral en Derecho Civil. De esta manera llegamos al acoso a través de la integridad moral, lo que sirve para concretar en el ámbito escolar las consideraciones generales hechas al principio.

---

## IV. ACOSO MORAL INMOBILIARIO

### 1. CONCEPTO LEGAL

---

El peregrinaje de la palabra «mobbing» no termina en los centros escolares, sino que la prensa también lo extiende al dominio urbanístico. Se aplica a la práctica de los especuladores que presionan a los habitantes de viviendas codiciadas para que las abandonen, luego las adquieren a bajo precio y se finalmente lucran con la venta. Es lo que se conoce como «sacar a los gusanos». Grandes intereses inmobiliarios diseñan un plan que ejecutan en tres fases: 1) Introducción de colectivos marginales en el barrio que se quiere adquirir, con lo que los vecinos se marchan y los precios se desploman; 2) Adquisición a bajo precio de las viviendas para luego revenderlas; y 3) Acoso a los que se quedan hasta que se «aburran» y se muden (Peris, 2003). Según parece es muy frecuente en Barcelona, con otra modalidad en la que los propietarios presionan a los inquilinos de rentas antiguas (Boiza, 2003). Los arrendadores se desentienden del mantenimiento del inmueble y los arrendatarios, generalmente ancianos, se ven obligados a marcharse, desesperados de que nadie venga a reparar las averías, desparasitar el piso o restablecer los servicios de agua y electricidad.

En nuestro país la opinión pública ha tomado conciencia muy recientemente, a raíz de algunas noticias de prensa publicadas en los años 2003 y 2004 («El Mundo», 20-VIII-04). Tampoco ha recibido la atención de las autoridades comunitarias, dadas las escasas competencias de la Unión Europea en esta materia (EYK, 2002). Son otra vez los Estados Unidos los que están a la vanguardia, si bien el Reino Unido ha llevado una política pareja (Connerly, 2003). Lo han hecho combatiendo lo que ellos denominan «blockbusting». Se trata de un giro del inglés americano. Es el resultado de fusionar dos términos: «block» (bloque de pisos) y «busting» (corrupción fonética del verbo «to burst», reventar). Proviene de la jerga militar, donde designa a un tipo de explosivo descargado por los bombarderos para reducir a escombros barriadas enteras. En la Segunda Guerra del Golfo se lanzaron sobre Bagdad.

Las iniciativas legislativas al respecto se desarrollaron en el contexto de la lucha contra la discriminación racial. Después de la Segunda Guerra Mundial se aceleró en los Estados Unidos la migración de la población rural negra hacia las ciudades. Aunque venía sucediendo desde los años 20, el ritmo se incrementó rápidamente. En Inglaterra sucedió algo parecido, al afluir grandes contingentes humanos desde los dominios de la Commonwealth. A sus miembros se les otorgaba un status jurídico muy favorable al asentarse en el Reino Unido. Las hasta entonces relativamente homogéneas poblaciones urbanas se encontraron conviviendo con gentes muy diversas. La reacción, sobre todo en América, fue la de replegarse a distritos «blancos» en los que se bloqueaba el acceso a las minorías (Collins, 2004). Y aquí aparece el papel de los especuladores, que jugaban con los temores a los extraños. Cuando querían apoderarse de un área, introducían en alquiler masivamente familias afroamericanas, lo que provocaba la huida de los habitantes originales. Luego sobrevinía una bajada en los precios que les facilitaba adquirir a bajo costo la viviendas. El siguiente paso era desembarazarse de las minorías cuyo asentamiento ellos mismos habían propiciado y, en última instancia, construir urbanizaciones de lujo que vendrían a precios desorbitados.

Pues bien, la primera preocupación de las autoridades fue la de evitar la exclusión de los inmigrantes. Para ello pusieron en marcha una serie de instrumentos legislativos

orientados a desprecintar los herméticamente sellados distritos blancos. En este ambiente nació la «Fair Housing Act -FHA-» (Ley de la vivienda Justa) en Estados Unidos y la «Race Relations Act» (Ley de relaciones raciales) en Gran Bretaña, ambas de 1968. Con el tiempo, la FHA iría avanzando en sus previsiones hasta cubrir otras formas de discriminación: en 1974 por motivos de género, en 1988 por minusvalía y se está estudiando la orientación sexual (Feder, 2003). También se fue ampliando el catálogo de conductas prohibidas, como el «redlining» y las «steering practices». A fin de cuentas todo venía a parar en lo mismo, si bien formalmente se respetaba la igualdad de oportunidades, a la hora de la verdad las condiciones puestas por los agentes inmobiliarios sólo franqueaban el acceso a personas de una determinada identidad étnica (por ejemplo, al no traducir la publicidad al idioma nativo del grupo que se quería preterir).

Esta era una línea de actuación, la otra la de la evitación del «blockbusting». Así, la Fair Housing Act tipifica expresamente el acoso inmobiliario, al que define en estos términos:

*«For profit, to induce a person to sell or rent a dwelling by representations regarding the entry or prospective entirely into the neighborhood of a person or persons of a particular race».* (Por ganancia monetaria persuadir a los propietarios a vender o rentar viviendas, indicándoles que grupos minoritarios, como personas de otra raza, se están mudando en sus vecindarios, traducción de la Delaware CRA News, boletín de mayo del año 2005, volumen 10, edición segunda).

Y, en llegando a este punto, surge la duda de si no nos habremos distanciado tanto del sentido original del acoso que se esté aplicando a situaciones que nada tienen que ver con su origen. Lo veremos a continuación.

---

## 2. CONDUCTA DELICTIVA Y ENSEÑANZAS JURISPRUDENCIALES.

---

Son muy pocas las resoluciones de la jurisprudencia española relativas al acoso inmobiliario. Aun así, los principios que las inspiran están en plena sintonía con la teoría general que se ha venido perfilando.

El primer caso que saltó a los medios fue el que resolvió la Audiencia Provincial de Barcelona en auto de 26 de abril del año 2004 (ponente, Ilustrísimo Sr. don Jesús Navarro Morales). Se trataba de una señora mayor que denunciaba que su casero la quería echar, ya que pagaba un alquiler de renta antigua. Al tal fin, según la reclamante, le infestó el inmueble con okupas amen de someterla a frecuentes cortes de agua y de luz. Con arreglo al razonamiento jurídico segundo:

«(...) contemplados globalmente esos deliberados incumplimientos puedan responder a un unitario y deliberado propósito de forzar paulatinamente la voluntad del arrendatario hasta conducirlo, por puro cansancio a resolver el contrato de arrendamiento que les liga, ahorrándose el arrendador, por esa sutil paciente vía de hecho, la indemnización que en otro caso estaría llamado a satisfacer por la resolución locataria».

En virtud de esta consideración aceptaba la comisión omisiva del delito de coacciones. Como colofón, ordenaba en la parte dispositiva admitir a trámite la querrela que había inadmitido el juzgado de instancia.

El segundo lo ventiló el juzgado de instrucción número seis de Getxo (Vizcaya) en el auto en el que abrió procedimiento abreviado (3-V-05). La resolución imputaba a un constructor querer hacerse con la «Casa Tangora», un palacete de cuyo piso superior era dueño. Como los propietarios inferiores no estaban dispuestos a vender, recogió a unos gitanos de la calle y los alojó en su propiedad. Estos comenzaron un hostigamiento sistemático contra sus vecinos: abrían los grifos para inundarlos, les echaban basura, rayaban los coches, amenazaban, robaban e incluso intentaban contaminar con materia fecal, ya embadurnando los automóviles o mezclándola con las filtraciones de agua que salía del retrete. Pretendía «(...) *que perpetrasen cuántos años fueren menester en el patrimonio de los vecinos hasta que esto, cansados, cedieran a sus propósitos*» (fundamento jurídico primero). Esta resolución contenía una extensa motivación referente a la prueba de indicios. Más tarde, el 19 de agosto de ese mismo año el juzgado, al amparo del artículo 544.bis de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, expulsó a los inquilinos, no sólo de la vivienda, sino del término municipal.

El tercero es también de la Audiencia Provincial de Barcelona (21-VI-04, ponente Ilustrísima María Dolores Balibrea Pérez), que confirmó el archivo de las actuaciones acordado por el órgano instructor. El supuesto de hecho era muy parecido al del primero caso, pero llega a una conclusión diferente:

«No cualquier actuación de un arrendador encaminada a dificultar al arrendatario el disfrute del bien arrendado puede incardinarse en un ilícito penal, se precisa que concurran los elementos antes referidos y aun cuando la Sra. \*\*\* tenga avanzada edad y la situación le genere preocupaciones y desasosiego no por ello se la puede calificar de intimidatoria» (fundamento jurídico primero).

Como vemos, si la prensa se le ocurre utilizar el término «acoso inmobiliario», no lo hace irrazonablemente. Antes bien, aparecen todos y cada uno de los elementos característicos de las campañas de hostigamiento sistemático que tan familiares son en los ámbitos laboral y escolar. Algunos de los actos aparentan ser lícitos, o al menos escapar a la órbita del Derecho Penal. Si embargo, hilvanados al servicio de un propósito criminal cobran relevancia típica. Tanto es así que la mera inacción llena las exigencias de la comisión por omisión. Se dijo que un menor se sentiría humillado en determinadas circunstancias si sus amigos no le prestaban la suficiente atención; cuánto más el anciano al que se retiran los mínimos que precisa para subsistir en su domicilio. Por otro lado, como sucedía con el uso abusivo de las facultades de dirección empresariales, no toda conducta irregular del arrendador es delito. En principio, el mero incumplimiento de lo pactado halla suficiente y exclusivo remedio en la vía civil. La antijuridicidad penal sólo se le añadirá si se satisfacen las exigencias del tipo.

Asimismo, rebrotan los problemas que hemos estudiado en las otras modalidades de acoso. Destáquese el papel de prueba indiciaria. Además, una cuestión no tratada hasta ahora: las medidas cautelares, cuyo comentario valdría un trabajo aparte. En suma, se reproduce el patrón característico de acoso. Es significativo como en el acoso laboral y escolar se pretendía expulsar simbólicamente al miembro de la comunidad. En el inmobiliario, la expulsión es real, al arrojar a una persona de su vivienda. Y, sin embargo, perviven todas las connotaciones psicológicas que singularizaban el fenómeno, en tanto que nuevamente es un problema discriminatorio el que yace en el fondo. Aunque las víctimas no lo sean por pertenecer a alguna minoría, el troquel ofensivo que modela la conducta de acoso fue fraguado en el contexto histórico de la discriminación.

No sólo eso, la reiteración de actos de acoso terminará creando un clima asfixiante, lesivo de la integridad moral. Máxime cuando muchos de los singulares ataques, ya de por sí, están tamizados por un matiz degradante: obligar a soportar los excrementos, los parásitos, el atroz desasosiego de quien ni siquiera se siente a salvo en su casa...Por eso, llama la atención que la jurisprudencia, a diferencia del acoso escolar, no haya sacado provecho del artículo 173.1 del Código Penal. Se ha fijado en los singulares actos de acoso, pero no el quebranto moral resultante. Éste incorpora un plus de antijuridicidad que debería ser objeto de una punición adicional.

Esa es la conclusión de todas nuestras reflexiones, que la tutela penal de la integridad moral es la clave hermenéutica que dota de sentido jurídico a conductas que, de otro modo, aparecerían inconexas para el Derecho y, por ende, sirve para dar una respuesta global. En el ámbito laboral, escolar, inmobiliario, o en cualesquiera otros.

---

## V. BIBLIOGRAFÍA

---

BALLESTEROS, SATURIO, 2003. Dentro del «mobbing», análisis y reconsideración de los procesos básicos. <http://www.psiquiatria.com/directorios/581> (consultado el 23-VIII-05).

BARBADO, Patricia, 2004. El acoso psicológico en el ámbito laboral («mobbing»). Su tratamiento en la jurisprudencia española. Jurisprudencia Argentina, Buenos Aires, 27-X-04, fascículo IV. [www.lexisnexis.com.ar](http://www.lexisnexis.com.ar) (consultado el 23-VIII-05).

BARQUÍN SANZ, Jesús, 1999. Comentarios al Código Penal dirigidos por Manuel Cobo del Rosal. Tomo VI (De las torturas y otros delitos contra la integridad moral, páginas 267-230, 1999. Editoriales de Derecho Reunidas S.A. (Edarsa).

—2002. Sobre el delito de trato degradante en el artículo 173 del Código Penal. Comentario de Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología. <http://criminnet.ugr.es/recpc/> <http://criminnet.ugr.es/recpc/> (consultado el 23-VIII-05).

BLANCO BAREA, María José y LÓPEZ PARADA, Javier, 2005. La vía penal integrada en el tratamiento de urgencia del acoso moral en el trabajo. Diario La Ley. Años XXIII. Lunes, 25-III-04. <http://www.poderjudicial.es/> (consultado el 23-VIII-05).

BLANCO BAREA, María José, 2002. ¿Una legislación antiacoso psicológico? Lan Harremanak/7 (2002-II) (páginas 97-120). <http://www.ugt.es/> (consultado el 23-VIII-05).

BLANCO CRUZ, 2001. La lenta y silenciosa alternativa al despido. Diario El País. <http://mobbingopinion.bpweb.net/> (consultado el 23-VIII-05).

BOIZA FERRÁN, 2003. El «mobbing inmobiliario», una práctica que debe ser erradicada. Publicado en el diario «El Mundo» el 13-VII-03, <http://mobbingopinion.bpweb.net/> (consultado el 23-VIII-05).

Bully Police USA. [http://www.bullypolice.org/national\\_law.html](http://www.bullypolice.org/national_law.html) (consultado el 23-VIII-05).

CARMONA SALGADO, Concepción, 2004. Cuestiones generales y aspectos penales del acoso moral («mobbing»). Estudios penales en recuerdo del profesor Ruiz Antón. Tirant lo Blanc, Valencia. <http://lasbarricadas.net/> (consultado el 23-VIII-05).

CEREZO RAMÍREZ, Fuensanta, 2001. Variables de personalidad asociadas a la dinámica «bullying» (agresores versus víctimas) en niños y niñas de 10 a 15 años. <http://www.psiquiatria.com/directorios/581> (consultado el 23-VIII-05).

COLLINS, William, 2004. The Political Economy of State Fair-Housing Laws prior to 1968. <http://ideas.repec.org/p/van/wpaper/0413.html>. (consultado el 23-VIII-05).

CONNERLY Charles, 2003. Fair Housing in the US and in the UK. <http://www.enhr2004.org/files/papers> (consultado el 23-VIII-05).

DE LA MATA BARRANCO, Norberto y Pérez Machío, 2005. El concepto de trato degradante en el delito contra la integridad moral del artículo 173.1 del Código Penal. Revista La Ley, número 15, año 2005.

Delaware CRA News, 2005. [http://www.dcrac.org/vol\\_10\\_issue\\_2\\_Spanish.pdf](http://www.dcrac.org/vol_10_issue_2_Spanish.pdf). (consultado el 23-VIII-05).

DÍAZ ATIENZA, Prados Cuesta y Ruiz-Veguilla, 2004. Relación entre las conductas de intimidación, depresión e ideación suicida en adolescentes. Resultados preliminares Revista de Psiquiatría y Psicología del Niño y del Adolescente, 2004 4 (1); páginas 10-19. <http://www.psiquiatria.com/directorios/581> (consultado el 23-VIII-05).

DÍEZ-PICAZO, Luis María, 2003. Sistema de Derechos Fundamentales. Thomson, Civitas.

DOMINGO, Rafael, 2005. Ex Roma Ius. Thomson, Aranzadi.

Encyclopaedia Britannica online. <http://www.britannica.com/> (consultado el 23-VIII-05).

EYK, Hubert S van, 2002. Housing and the European Union, an uneasy and nuclear relationship. [http://www.iut.nu/global\\_tenant.htm](http://www.iut.nu/global_tenant.htm) (el enlace había dejado de estar operativo el 23-VIII-05).

FEDER, Jody, 2003. The Fair Housing Act: A legal overview. <http://www.boozman.house.gov> (consultado el 23-VIII-05).

FERRARI, Elena, 2004. Rasing Awareness on mobbing. <http://www.surrey.ac.uk/politics/cse/elena-report-April04.doc> (consultado el 23-VIII-05).

GANZER, Varena, 1998. Was ist mobbing? (in Schulen). <http://members.aon.at/bluem/Mobbing002.htm> (consultado el 23-VIII-05).

JIMENO LAHOZ, 2005. La presión laboral tendenciosa. <http://www.tdx.cesca.es/TDX-0519105-111706/> (consultado el 23-VIII-05).

GONZÁLEZ DE RIVERA REVUELTA Y LÓPEZ GARCÍA SILVA, 2003. La valoración médico legal del «mobbing». <http://www.psiquiatria.com/directorios/581> (consultado el 23-VIII-05).

GONZÁLEZ DE RIVERA REVUELTA, José Luis, 2003. Cuestionario de estrategias de acoso psicológico: el LIPT-60. <http://mobbingopinion.bpweb.net/> (consultado el 23-VIII-05).

HARPER, Douglas, 2001. Online Etimology Dictionary. <http://www.etymonline.com/> (consultado el 23-VIII-05).

HAWTHORNE SAID, Tracey, 2004. Bullying: An overview of international research into peer abuse in schools and strategies to alter this form of abusive behaviour. [http://www.exceptionalkids.com.au/education/behaviour\\_problems2.htm](http://www.exceptionalkids.com.au/education/behaviour_problems2.htm) (consultado el 23-VIII-05).

LEYMANN, Heinz, 1996. Contenido y desarrollo del acoso grupal/moral («mobbing») en el trabajo. <http://www.acosomoral.org/leymann1.htm> (consultado el 23-VIII-05).

—The mobbing Encyclopaedia. <http://www.leymann.se/English/> (consultado el 23-VIII-05).

LORENZ, Konrad, 1965. Evolución y modificación de la conducta. Editorial siglo XXI, Editores.

MARTOS, Ana 2003. Cómo detectar la violencia psicológica. <http://mobbingopinion.bpweb.net/> (consultado el 23-VIII-05).

MOLINA NAVARRETE, Cristóbal, 2004. Violencia moral en el trabajo: conducta prohibida y formas de tutela en los derechos europeos. [http://mobbingopinion.bpweb.net/artman/publish/article\\_610.shtml](http://mobbingopinion.bpweb.net/artman/publish/article_610.shtml) (consultado el 23-VIII-05).

MUÑOZ CONDE, Francisco, 1993. Derecho Penal, Parte General. Tirant lo Blanc, Valencia.

Observatorio Vasco sobre acoso moral en el trabajo. El acoso moral («mobbing») en los lugares de trabajo. Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco. Departamento de Justicia, Empleo y Seguridad Social.

OCAÑA HERRERA, María Luz, 1999. Report on the Activities of the Spanish Ministry of Education and Culture to promote good school climate [http://europa.eu.int/comm/education/archive/violence/docs\\_en.html](http://europa.eu.int/comm/education/archive/violence/docs_en.html) (consultado el 23-VIII-05).

OLMEDA GARCÍA, María Soledad y GARCÍA OLMOS, Ana María, 2004. Demandas por estrés laboral en un centro de salud mental. <http://www.psiquiatria.com/directorios/581> (consultado el 23-VIII-05).

OLWEUS, Dan, 1993. *Bullying at School: what we know and what we can do.* Oxford: Blackweel Publishers Limited.

Osalan, 2006 (Instituto Vasco de Seguridad y Salud Laborales). El acoso moral en el trabajo (Evaluación, prevención en intervención. [www.osalan.net](http://www.osalan.net) (consultado el 23-VIII-05).

PERIS MARÍA, Dolores. «Mobbing inmobiliario», violencia social y predictibilidad de conductas violentas, 2003. <http://mobbingopinion.bpweb.net> (consultado el 23-VIII-05).

PORTERO, Guillermo, 2005. Papel del médico forense en los casos de «mobbing». Ponencia presentada en el Observatorio Vasco de Acoso Moral en el Trabajo.

Real Academia Española. Diccionario de la Lengua Española. <http://www.rae.es/> (consultado el 23-VIII-05).

-....Corpus Diacrónico del Español, Banco de datos CORDE, en línea. <http://www.cervantesvirtual.com/portal/RAE/index.shtml> (consultado el 23-VIII-05).

SÁEZ NAVARRO, Concepción, 2002. El acoso moral desde la perspectiva de la psicología del trabajo (comentario a la sentencia del JS número tres de Vigo de 28-II-02). <http://www.poderjudicial.es/> (consultado el 23-VIII-05).

SEGALÉS, Jaime, 2003. La integridad moral como bien jurídico a proteger y la tutela constitucional frente al acoso moral. Ponencia presentada en el Foro de encuentro y debate sobre la jurisdicción social: el acoso laboral (Bilbao, 30-IX-04 a IX-04).

SU, María, 2005. Semantics Histories. <http://shl.stanford.edu/Crowds/hist/mob.htm> (consultado el 23-VIII-05).

SMITH, Meter, Bullying, don't suffer in silence, an anti-bullying pack for schools, Goldsmith College, University of London. <http://www.dfes.gov.uk/bullying/anti01.shtml> (consultado el 23-VIII-05).

TAMARIT SUMALLA, Josep María, 2004. Comentarios al nuevo código penal. Dirigidos por Gonzalo Quintero Olivares y coordinados por Fermín Morales Prat (páginas 903 a 913). Editorial Thomson Aranzadi. Tercera Edición.

The Washington Post, 2004. Sworn statements by Abu Ghraib. <http://www.washingtonpost.com/wp-orld/iraq/abughraib/swornstatements042104.html> (el enlace no estaba operativo el 23-VIII-05).